

RESOLUCIÓN RCG-IEEPCO-43/2013, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO: UZIEL LÓPEZ ALTAMIRANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO MEDARDO RAMÍREZ REYEZ, Y DE LA COALICIÓN UNIDOS POR EL DESARROLLO INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DEL TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CQD/PSE/188/2013.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **CQD/PSE/188/2013**:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio IEEPCO/CME/VII/43/2013, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral residente en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con el remitió a la Unidad de Quejas y Denuncias el escrito de queja de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, y sus anexos, suscrito por el ciudadano **UZIEL LÓPEZ ALTAMIRANO**, representante propietario Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, mediante el cual presentan formal queja en contra del ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, así como en contra de la coalición Unidos por el Desarrollo integrada por los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **DEL TRABAJO**, razón por la cual con fecha treinta de mayo de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo de radicación, mediante el cual se ordenó iniciar el asunto como procedimiento sancionador especial y se formó el expediente quedando registrado con el número **CQD/PSE/188/2013**, así mismo la autoridad electoral ordenó la realización de diversas diligencias de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y corroborar la existencia y el contenido de los mismos.

2.- Con fecha once de julio de dos mil trece, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, giró el oficio número IEEPCO/CQD/1650/2013, mediante el cual notificó a la Presidenta y/o Secretaria del VII Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, el acuerdo de diez de julio de dos mil trece, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto,

mediante el cual ordenó realizar diversas diligencias de investigaciones, con la finalidad de tener certeza de la existencia de los hechos denunciados en el expediente número **CQD/PSE/188/2013**.

3.- Con fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, el Presidente y el Secretario del VII Consejo Distrital Electoral con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, realizaron el acta circunstanciada, en la cual hicieron constar la diligencia ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, consistente en la investigación de la existencia de propaganda colocada en diversos lugares de la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, y la solicitud de información a diversos vecinos de los lugares denunciados, documento que obra en el expediente número **CQD/PSE/188/2013**.

4.- Con fecha uno de agosto del año dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite el expediente **CQD/PSE/188/2013**, como Procedimiento Sancionador Especial en contra del ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES** y en contra de los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, y del **TRABAJO** que conformaron la coalición Unidos por el Desarrollo, mediante el cual se ordenó citar al quejoso **UZIEL LÓPEZ ALTAMIRANO**, así como al denunciado **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, así como a los ciudadanos **Juan Mendoza Reyes**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca; **Rafael Arellanes Caballero**, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca; **Rey Morales Sánchez** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

5.- Con fecha seis de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere los artículos 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6.- En virtud de lo anterior, con fecha siete de agosto de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias formuló el proyecto de resolución, previsto en el párrafo 1, del artículo 301, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca, a fin de presentarlo al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114, apartado B de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 13 y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, que tiene a cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, que goza de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos fines fundamentales son el contribuir al desarrollo e institucionalidad democrática del Estado, fortalecer régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En esta tesitura el artículo 26, fracciones XV y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, facultan al Consejo General para vigilar los procesos electorales y conocer de las infracciones en materia administrativa electoral; de igual forma los artículos 287 y 301, del precitado Código establecen la competencia de este órgano colegiado para conocer y resolver a través procedimiento sancionador especial, sobre las conductas que constituyan actos anticipados de campaña, entre otros, razón por la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda. De la lectura del escrito de queja, se desprende que cumple con los requisitos que establece el párrafo 3, del artículo 299, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, toda vez que el promovente hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, adjuntó el documento

respectivo para acreditar su personería, narró de manera expresa y clara los hechos en que se basa la denuncia, ofreció y exhibió las pruebas pertinentes.

TERCERO. De la materia de la queja. En el presente caso, se constriñe a determinar si la conducta realizada por el ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, y por la **Coalición Unidos por el Desarrollo** Integrada por los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo**, constituye actos anticipados de campaña con el propósito de obtener un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las campañas en el actual Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, en el que habrán de renovarse los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado y los Concejales de los Ayuntamientos de la entidad.

En este sentido el artículo 271 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente *“Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidato y candidato a cargos de elección popular al presente Código... I.- La realización de actos anticipados de precampaña o **campaña**;*” asimismo el artículo 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece lo siguiente: *“3. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas”,* y que de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el periodo de campaña electoral para la elección de concejales municipales por el régimen de partidos políticos tendrá una duración de treinta días e iniciará a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva o en su caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General de este Instituto. Razón por la cual el promovente manifestó que el ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ LÓPEZ** y los partidos de la **Coalición Unidos por el Desarrollo** Integrada por los

Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo,
realizaron la siguiente conducta:

HECHOS

1. El día tres de junio del año dos mil trece, dará inicio la campaña Electoral para concejales a los Ayuntamientos mismo que tendrá una duración de treinta días para elegir, entre otros, *al Presidente Municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca*, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

II.- Con motivo del referido Proceso Electoral Estatal, los distintos candidatos, partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral.

Ahora bien, mi representado ha tenido conocimiento de la colocación de propaganda electoral dando inicio a ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, es decir, se trata de material impreso con la imagen del precandidato MEDARDO RAMIREZ REYES colocado en unidades de motor y en el exterior de inmuebles (lo que se precisará en el siguiente apartado), conductas que desde nuestra perspectiva constituyen actos de proselitismo electoral contrarios a la normatividad aplicable.

III.- Ahora bien, la propaganda electoral que por esta vía se reclama, así como su ubicación precisa, es la siguiente:

1.- INMUEBLE (RESTAURANT DENOMINADO "EL FENIX") UBICADO SOBRE LA CALLE 5 DE FEBRERO ESQUINA CON 16 DE SEPTIEMBRE, CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, OAXACA, Y PARA ACREDITAR MI AFIRMACION ADUNTO A LA PRESENTE TESTIMONIO NOTARIAL, A CARGO DEL LIC. SIRENIO PINACHO JAWER NOTARIO PULICO No 114.

2.- INMUEBLE (DESPACHO CONTABLE) UBICADO SOBRE LA CALLE SAN FRANCISCO ESQUINA CON CUAHUTEMOC NUMERO 201, BARRIO SAN FRANCISCO, EN ESTA CIUDAD DE MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ, OAXACA, Y PARA ACREDITAR MI AFIRMACION (sic) ADUNTO A LA PRESENTE TESTIMONIO NOTARIAL, A CARGO DEL LIC. SIRENIO PINACHO JAVIER NOTARIO PULICO No 114.

3.- INMUEBLE UBICADO SOBRE LA CALLE EL GUECHE, BARRIO EL GUECHE, EN ESTA CIUDAD DE MIAHUATLAN (sic) DE PORFIRIO DIAZ,(sic) OAXACA, A UN COSTADO DE LAS OFICINAS DEL SITIO DE TAXIS DENOMINADO "RADIO TAXIS UNIVERSIDAD", Y PARA ACREDITAR MI AFIRMACION (sic) ADUNTO A LA PRESENTE TESTIMONIO NOTARIAL, A CARGO DEL LIC. SIRENIO PINACHO JAVIER NOTARIO PULICO (sic) No 114.

4.- INMUEBLE UBICADO SOBRE LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE No 405, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE MIAHUATLAN (sic) DE PORFIRIO DIAZ, (sic) OAXACA, Y PARA ACREDITAR MI AFIRMACION (sic) ADUNTO A LA PRESENTE TESTIMONIO NOTARIAL, A CARGO DEL LIC.SIRENIO PINACHO JAVIER NOTARIO PULICO (sic) No 114.

5.- MUEBLE (UNIDAD DE MOTOR) AUTOMOVIL TSURU, COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN TKU2674 DEL ESTADO DE OAXACA, MISMO QUE SE ESTACIONA DE MANERA FRECUENTE SOBRE LA CALLE ARTEAGA, CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE MIAHUATLAN (sic) DE PORFIRIO DIAZ, (sic) OAXACA, APROXIMADAMENTE A CINCUENTA METROS DE LAS OFICINAS DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y PARA ACREDITAR MI AFIRMACION (sic) ADUNTO A LA PRESENTE TESTIMONIO NOTARIAL, A CARGO DEL LIC. SIRENIO PINACHO JAVIER NOTARIO PULICO (sic) No 114.

La existencia de la propaganda descrita en los párrafos anteriores, se acredita, con la certificación hecha por el Lic. Sirenio Pinacho Javier Notario Publico numero (sic) 114, medios probatorios que merecen pleno valor demostrativo, conforme a lo previsto en los artículos 289 numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) Se interpone formal **QUEJA**; b) Se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente; c) Se pide la instauración del procedimiento especial sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la realización de conductas de ACTOS ANTICIPADOS DE

CAMPAÑA de parte del C. MEDARDO RAMIREZ REYES, candidato al cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL, así como de la coalición integrada por el **PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (sic) Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO** y de quien o quienes resulten responsables, que se estiman violatorias de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad constitucional y legal aplicable, destacadamente, lo previsto en los artículos 8; 16 y 41, bases 1 y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4; 38; 149; 152, párrafo 1, incisos a) y m); 153; 341, 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), 345; 367, inciso b), y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3; 4, párrafo 1, inciso b), 17; y 61 al 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicado supletoriamente al asunto que nos ocupa, y los artículos 7, 56, 57, 101, 144, 148, 151, 152, 161, 269, 270, 271, 281, 287, (sic) **292, Y** 296 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Consideraciones Generales. Con respecto a **los actos anticipados de campaña**, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 25, apartado B, fracción XI, 298, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 161, 171, 270, 271, 281 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a letra señalan lo siguiente:

“Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 25.- *El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:*

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

X.- *El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;...*

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca

Artículo 161

1.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.*

...3. *Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

...5. *El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico*

de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 171

1. El periodo de campaña electoral para Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, el de diputados al Congreso será de cuarenta días, y el de concejales municipales por el régimen de partidos políticos, será de treinta días.

2.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir el día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, o en si caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 270

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

*V.- La realización **anticipada** de actos de precampaña o **campana** atribuible a los propios partidos.*

Artículo 271

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...II.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

c).- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado..."

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 7.

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

3. Se entenderá por **actos anticipados de campaña:** *Aquellos realizados por las coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas".*

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes precisiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el periodo para realizar actos de campaña electoral para la elección de concejales de los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, así como las reglas que deberán observarse.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o jurídica será sancionada conforme a la Ley.

c) Que el Código Electoral vigente en el estado prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

d) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

e) Que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 7, párrafo 3, establece la definición de actos anticipados de campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa:

a) La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña, y;

b) Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para analizar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña electoral.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos, candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propaganda política y del candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la naturaleza de los actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes:

I.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por las coaliciones, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político-electoral y promover a un partido político o posicionar el nombre e imagen de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos.

Del análisis a lo antes invocado, se puede deducir lo siguiente:

- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad entre los contendientes electorales.
- Que en la campaña se busca el apoyo de la ciudadanía, para obtener un cargo de elección popular a través de un partido político.

- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de campaña, comprende a los actos realizados previo al inicio del periodo de campañas electorales, es decir sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, en el caso concreto para elección de los concejales a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, que dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, candidato, o incluso, por un partido político. Con lo anterior, debe precisarse que tratándose de actos anticipados de campaña, la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de propaganda político-electoral que habrá de desplegarse por los candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir un cargo de elección popular en el Proceso Electoral respectivo.
- Que la denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, con sus excepciones, deben ser conocida e investigada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Como se observa, la concurrencia de los elementos: personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, inclusive aún cuando no haya iniciado el Proceso Electoral, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial identificada con el número XXV/2012, aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil doce, la cual se transcribe a continuación:

“...ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo...”.

Máxime que en el Estado de Oaxaca, el día diecisiete de noviembre de dos mil doce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, por lo que es incuestionable que ésta autoridad se encuentra obligada a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran hechos denunciados que podrían constituir actos anticipados de campaña electoral, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante o candidato de algún partido político.

- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o política y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que se pueden considerar actos anticipados de campaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta, en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por los denunciantes, los denunciados y las recabadas por esta autoridad electoral en el expediente CQD/PSE/188/2013, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

I.- Prueba aportada por el quejoso

Documental.- Consistente en el instrumento notarial número doscientos once, volumen cuatro protocolo abierto, pasado ante la fe del notario número ciento catorce, licenciado Sirenio Pinacho Javier, residente en la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

II.- Pruebas recabas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Documentales Públicas.

Copia certificada del oficio sin número de fecha cuatro de junio de dos mil trece, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, relativo a la solicitud de registro de candidaturas

a concejales a los ayuntamientos que postuló la coalición que representan para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, realizada por el presidente y secretario del VII Consejo Distrital con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para corroborar la existencia de la propaganda materia de la presente queja.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de las pruebas antes descritas que obran en autos del expediente identificado como **CQD/PSE/188/2013**, estas adquieren el carácter de documental pública y por ende su contenido tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ellas se refieren, de conformidad en lo establecido en el artículo 290 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 41 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De conformidad con el contenido de las pruebas señaladas se desprende que son ciertos los hechos respecto a la colocación de la propaganda materia de análisis y que fue colocada en la puerta de acceso a un restaurante denominado “el fénix”; en la puerta de acceso a un despacho contable; en la barda de un domicilio particular y en la puerta de acceso de un domicilio particular, así como en un vehículo de servicio particular que circula en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, propaganda que contiene lo siguiente: del lado derecho la imagen de una persona de sexo masculino y del lado izquierdo de la misma se lee lo siguiente **“Lalo Ramírez. Presidente. En Miahuatlán unidos por el DESARROLLO”**, con el logotipo de los partidos que conforman la coalición correspondiente, dicha propaganda fue colocada en diversos puntos del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, con la finalidad de posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía de dicho municipio.

Estas conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo

que resulta válido arribar a la conclusión de que se actualiza la colocación de la propaganda.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el considerando denominado: “consideraciones generales”, la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma o propaganda político-electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría los principios antes mencionados.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la materia planteada, con el objeto de determinar si en el presente caso se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, si se colman los supuestos normativos; y en su caso si existe responsabilidad en la comisión de dichos actos, que pueda adjudicarse al ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, por realizar actos anticipados de campaña, lo cual podría constituir una posible infracción al principio de igualdad y equidad que forman parte de la materia electoral en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, desarrollado en el Estado de Oaxaca, ya que dicho candidato se encuentra obligado a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el Código Electoral vigente en el Estado, así como con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados los candidatos antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

En este contexto, el elemento **personal**, se acredita en virtud que es un hecho público y notorio que el ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, fue registrado como candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la **Coalición Unidos por el Desarrollo** Integrada por los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo**, en el Estado de Oaxaca, tal y como consta en el acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013, de fecha tres de Junio de dos mil trece, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que esta autoridad estima satisfecho el elemento personal, pues el ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, fue registrado como candidato a primer Concejal del Ayuntamiento del citado municipio y con la conducta desplegada es sujeto susceptible de infringir la normatividad electoral.

Por otra parte, se debe considerar que en la propaganda colocada en la puerta de acceso a un restaurante denominado “el fénix”; en la puerta de acceso a un despacho contable; en la barda de un domicilio particular y en la puerta de acceso de un domicilio particular, así como en un vehículo de servicio particular que circula en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, mismos que se encuentran respectivamente dentro de la jurisdicción del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, materia del presente procedimiento de los cuales se advierte el siguiente contenido: del lado derecho la imagen de una persona de sexo masculino y del lado izquierdo de la misma se lee lo siguiente “**Lalo Ramírez. Presidente. En Miahuatlán unidos por el DESARROLLO**”, con el logotipo de los partidos que conforman la coalición **Unidos por el Desarrollo**, Integrada por los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo**, es conveniente precisar que la fotografía de una persona del sexo masculino, que según las constancias que obran en el presente expediente y partiendo de una

presunción legal *IURIS TANTUM*, corresponde al ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**.

Ahora bien, es pertinente señalar que del contenido de la propaganda se aprecia el nombre y la foto del ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, también lo es que, no se muestra objetivamente que se efectúe, con la intención de promover la candidatura del mismo ante la ciudadanía del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, ya que no incluye signos, emblemas o expresiones que lo identifiquen, ni tampoco se advierte que se haya realizado con la finalidad de buscar la obtención del voto a su favor, o se haya realizado una difusión de su plataforma electoral, ni siquiera indiciariamente.

En ese sentido, es posible concluir que en el estudio del presente asunto **no se actualiza el elemento subjetivo**, pues del análisis realizado a la prueba ofrecida por el quejoso consistente en la descripción pormenorizada que se encuentra inserta en el instrumento notarial número doscientos once, volumen cuatro protocolo abierto, pasado ante la fe del notario número ciento catorce, licenciado Sirenio Pinacho Javier, residente en la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en lo individual y la que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar la conducta consistente en actos anticipados de campaña denunciados, en virtud de que no se difunden mensajes de propaganda política-electoral, **en donde se realice ni siquiera indiciariamente un llamamiento al voto o la difusión de una plataforma político-electoral**, que generen una violación al principio de igualdad y equidad en la contienda electoral, que son elementos tutelados por la ley para el correcto desarrollo del actual proceso electoral.

Por tal razón, al no haberse acreditado la concurrencia del **elemento subjetivo**, tornan innecesario el análisis del elemento temporal, indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña por lo tanto, a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse respecto de si queda demostrado en autos el elemento temporal, si lo fundamental es que no se acreditó el elemento subjetivo

indispensable para demostrar la infracción imputada al ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**.

Con base en lo anterior, se concluye que en el presente asunto no concurren los tres elementos: personal, subjetivo y temporal, por medio de los cuales se actualizan los actos anticipados de campaña; es por ello, que con los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar infundado el procedimiento sancionador especial incoado en contra del ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, respecto de la vulneración a lo dispuesto en los artículos 271 fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y 7, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Estado de Oaxaca, por la realización de actos anticipados de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

En atención a los resultados y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 25 apartado A, fracción III, y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con lo previsto por los artículos 26 fracción XXXIII, 271 fracción I, 298, 299, 300, 301 y 302, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación con el artículo 7, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la queja iniciada en contra del ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Respecto a los hechos imputados a la **Coalición Unidos por el Desarrollo** Integrada por los **Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo**, en el Estado de Oaxaca, no se tiene por acreditada por la presunta infracción al artículo 271 fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con

el artículo 7 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución al ciudadano **MEDARDO RAMÍREZ REYES**, en el domicilio que obra en autos del expediente.

CUARTO. Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente Resolución al ciudadano **UZIEL LÓPEZ ALTAMIRANO**, en el domicilio que obra en autos del expediente.

QUINTO.- Notifíquese personalmente acompañando copia certificada de la presente resolución a los **Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo**, integrantes de la **Coalición “Unidos por el Desarrollo”**, en los domicilios señalados en autos del expediente.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Consejero Electoral; Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de agosto del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

ALBERTO ALONSO CRIOLLO

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS